

UBICACIÓN FUNCIONAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

MARÍA CRISTINA GIUNTOLI

PONENCIA

Corresponde mantener el Registro Público de Comercio en el Organismo Administrativo de Fiscalización Societaria, en las jurisdicciones en las que se lo haya puesto a su cargo, conforme lo dispuesto por las leyes nos. 21.768 y 22.280, debiendo adoptarse medidas para mantener un criterio técnico uniforme en el tiempo respecto de los recaudos de registración, a través de una legislación que contemple:

- a) acceso a la máxima dirección del organismo mediante concurso público de antecedentes y oposición;
- b) consagración de la inamovilidad en el cargo mientras dure su buena conducta de los directores generales e inspectores generales de personas jurídicas.

FUNDAMENTOS

Resulta claro que el dictado de las leyes nos. 21.768 y 22.280 respondió a la necesidad de otorgar mayor agilidad a los trámites de inscripción de actos mercantiles registrables, superando además el doble control en sociedades por acciones. Y por otra parte, debe tenerse en cuenta que resulta ventajoso para las sociedades controladas que el órgano de fiscalización sea también el que registra sus actos inscribibles, pues de resultar necesaria alguna información sobre este particular, podrán sus funcionarios obtenerla directamente de sus propios archivos o del legajo de la sociedad.

Lo que se considera indispensable, sin embargo, para que el sistema funcione adecuadamente, es que:

- 1) Se asegure la tecnicidad jurídico-registral de la jurisprudencia que vaya formando el organismo y su uniformidad con el espacio y tiempo, lo que se logrará con el aseguramiento del ejercicio de la dirección de éstos, por un técnico avalado por un alto puntaje mínimo —que exige conocimientos muy especializados— en un concurso de antecedentes y examen de oposición, que

en caso de no lograr ningún postulante, ese mínimo sea declarado desierto, y que esa autoridad así designada goce de inamovilidad en el cargo al igual que los jueces.

- 2) Se reestructuren los organismos de tal forma que el Sector Registración sólo ejerza el control del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales para la "toma de razón" (art. 6º L.S.) y si le surge a dicho sector en su tarea, la existencia de una irregularidad que haga a las funciones policiales de la institución, sólo se limite a extraer fotocopias certificadas de los documentos de los que ello surge y girarlas al Sector Fiscalización para que actúe independientemente, pero sin paralizar el trámite de inscripción ni exigir el cumplimiento de esas obligaciones para la registración.

Todo ello sólo será posible con la sanción de nuevas leyes orgánicas de inspecciones o direcciones de personas jurídicas.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.

BENSEÑOR, N.: "El Registro Mercantil...", Ponencia al V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, Córdoba, 1993. Libro de Ponencias, t. II, p. 135, espec. n° 2, pp. 135, 3 b) y c), 138/9 y 140.

BUTTY, E.: "Acerca del alcance de las facultades del Registrador Mercantil...", RDCO, 1981, p. 347.

FAVIER DUBOIS, E.: *Derecho Societario Registral*, Bs. Aires, 1994, pp. 39 a 41.

PÉREZ CASSINI, A.: "Cuestiones vinculadas con el Control de Legalidad como elemento necesario en la Registración Mercantil", Ponencia al V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, Córdoba, Libro de Ponencias, t. II, p. 187.

RAGAZZI, G.: "Propuestas sobre la Registración...", Ponencia al V Congreso de Derecho Societario, Huerta Grande, Córdoba, Libro de Ponencias, t. II, p. 150, espec. punto II, pp. 153 a 156.